



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución de Presidencia N° 079-2023-IPD/P

Lima, 10 de octubre de 2023

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto a través de Escrito s/n, signado con Expediente N° 22835-2023, presentado por la Asociación Cinegética del Perú y la Asociación Club de Caza y Pesca Deportiva y Tiro al Vuelo el Huarango, representados por los señores Luis Gerardo Castillo Vargas y Emilio David Cuadra Aleman, respectivamente; el Informe N° 364-2023-OAJ/IPD, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, establece que el Instituto Peruano del Deporte (IPD) es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional, constituye un organismo público ejecutor que cuenta con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones; constituyéndose, además, como pliego presupuestario;

Que, mediante Carta N° 288-2023-DINADAF/IPD, de fecha 2 de agosto de 2023, la DINADAF brindó atención a la Carta s/n, signada con Expediente N° 13255-2023, comunicando a la Asociación Cinegética del Perú, representado por el señor Luis Gerardo Castillo Vargas acerca del estado del trámite de la solicitud de reconocimiento como federación deportiva nacional de la asociación denominada “Federación Deportiva Peruana de Tiro No Olímpico”;

Que, mediante Carta N° 288-2023-DINADAF/IPD, de fecha 2 de agosto de 2023, la DINADAF brindó atención a la Carta s/n, signada con Expediente N° 13255-2023, comunicando a la Asociación Cinegética del Perú, representado por el señor Luis Gerardo Castillo Vargas acerca del estado del trámite de la solicitud de reconocimiento como federación deportiva nacional de la asociación denominada “Federación Deportiva Peruana de Tiro No Olímpico”;

Que, mediante Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD, de fecha 5 de agosto de 2023, la DINADAF comunicó a la Asociación Cinegética del Perú, presentado por el señor Luis Gerardo Castillo Vargas acerca del estado del trámite de reconocimiento como federación deportiva nacional de la asociación denominada “Federación Deportiva Peruana de Tiro No Olímpico”;

Que, mediante Escrito s/n, signado con Expediente N° 22835-2023, de fecha 25 de agosto de 2023, la Asociación Cinegética del Perú y la Asociación Club de Caza y Pesca Deportiva y Tiro al Vuelo el Huarango, representados por los señores Luis Gerardo Castillo Vargas y Emilio David Cuadra Aleman, respectivamente, interponen recurso de apelación contra las Cartas N° 288-2023-DINADAF/IPD y N° 291-2023-DINADAF/IPD;

Que, mediante proveído N° 2837-2023-P/IPD, de fecha 25 de agosto de 2023, la Presidencia del IPD remitió los actuados del expediente administrativo a esta Oficina de Asesoría Jurídica para emisión de opinión legal sobre el citado recurso administrativo;

Sobre el plazo de interposición del recurso administrativo

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten. En esa línea, el párrafo 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el plazo para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días hábiles;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, en el presente caso, de la verificación del recurso de apelación interpuesto a través de Escrito s/n, signado con Expediente N° 22835-2023, se aprecia que la pretensión de la parte recurrente se dirige contra los siguientes documentos:

- 1) Carta N° 288-2023-DINADAF/IPD, notificada a la Asociación Cinegética del Perú, representado por el señor Luis Gerardo Castillo Vargas con fecha 3 de agosto de 2023, teniendo como plazo máximo para presentar su recurso hasta el 24 de agosto de 2023.
- 2) Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD, notificada a la Asociación Cinegética del Perú, representado por el señor Luis Gerardo Castillo Vargas con fecha 8 de agosto de 2023, teniendo como plazo máximo para presentar su recurso hasta el 29 de agosto de 2023.

Que, en tal sentido, el recurso de apelación dirigido contra la Carta N° 288-2023-DINADAF/IPD, fue presentado con fecha 25 de agosto de 2023, esto es, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles; no obstante ello, se advierte que el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD, fue presentado dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, dispuesto en el párrafo 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Sobre la falta de legitimidad para obrar de la Asociación Club de Caza y Pesca Deportiva y Tiro al Vuelo el Huarango, representado por el señor Emilio David Cuadra Aleman

Que, de conformidad con el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, considerando lo citado y en aplicación supletoria del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹, la habilitación del administrado para cuestionar actos está dada por su legitimidad para obrar, la cual implica que tiene que haber identidad entre la persona afectada por el acto y la persona que ejerce su derecho de contradicción contra el mismo;

Que, sin embargo, de la verificación del presente recurso de apelación, uno de los administrados que lo suscribe, la Asociación Club de Caza y Pesca Deportiva y Tiro al Vuelo el Huarango, representado por el señor Emilio David Cuadra Aleman, no es destinatario de la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD, por lo que a pesar de haber suscrito el citado recurso, no es posible acreditar su afectación con la referida carta en cuestión;

Que, la titularidad del administrado está dado entre otros por la tenencia de legitimidad para obrar, por lo tanto, resulta pertinente destacar que no se ha demostrado el legítimo interés de la Asociación Club de Caza y Pesca Deportiva y Tiro al Vuelo de Huaranga, representada por el señor Emilio David Cuadra Aleman, tal como lo estipula el artículo 71 del TUO de la Ley N° 27444² que señala que, en casos en que terceros puedan verse afectados por un procedimiento administrativo, resulta de vital importancia que dichos terceros sean debidamente notificados y, además, que acrediten un interés legítimo en el asunto en cuestión. En el presente caso, la omisión de la notificación mediante la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD y la falta de la debida acreditación del legítimo interés por parte de la Asociación hacen que sea imposible establecer

¹ **Artículo V.- PRINCIPIOS DE INICIATIVA DE PARTE Y DE CONDUCTA PROCESAL**

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar.

² **Artículo 71.- Terceros administrados**

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. (...)



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

su capacidad para demostrar de qué manera la decisión resultante del procedimiento podría afectar sus derechos e intereses.

Que, en tal sentido, corresponde declarar improcedente su pretensión impugnatoria contra la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD, al carecer de legitimidad para obrar para interponer o ser parte de recurso alguno;

Sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en esa línea, el párrafo 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 reconoce la facultad de contradicción de los administrados al disponer que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; por lo que, en virtud de ello, el párrafo 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo legal señala que el plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, cabe señalar que el artículo 41³ del Reglamento de Organizaciones y Funciones del IPD señala que la DINADAF es el órgano de línea encargado de las actividades del deporte afiliado en el Sistema Deportivo Nacional que depende de la Presidencia; por ello, corresponde que el presente recurso de apelación sea resuelto por la Presidencia del IPD, en calidad de superior jerárquico de la DINADAF.

Que, por su parte, el párrafo 217.2⁴ del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 establece que sólo son impugnables: (i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia; y (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Además, agrega dicha disposición que la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, en ese sentido, tenemos que el acto definitivo se constituye como aquel que pone fin al asunto administrativo; mientras que el acto de trámite se orienta al impulso del procedimiento.

³ **Artículo 41.- DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DEPORTE AFILIADO.**

La Dirección Nacional de Deporte Afiliado, es el órgano de línea encargado de las actividades del Deporte Afiliado en el Sistema Deportivo Nacional, a través de las federaciones, ligas, clubes y otras instituciones deportivas. Depende de la Presidencia.

⁴ **Artículo 217.- Facultad de contradicción**

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Dicha distinción la advierte la doctrina nacional al señalar que *“En definitiva, la distinción, según el contenido de la decisión, se refiere a que el acto administrativo definitivo es el que pone fin a un asunto y en cambio, el acto administrativo de trámite, es el de carácter preparatorio para el acto definitivo y que forma parte del íter que compone el procedimiento administrativo”*⁵

Que, de la verificación del expediente, se aprecia que la Asociación Cinegética del Perú, representado por el señor Luis Gerardo Castillo Vargas ha dirigido su pretensión impugnatoria contra la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD, en virtud de la cual la DINADAF le informó acerca del estado y resultados del procedimiento de reconocimiento como federación deportiva nacional de la asociación denominada “Federación Deportiva Peruana de Tiro No Olímpico”; explicando además, los alcances de la Carta N° 290-2023-DINADAF/IPD, notificada al señor Alessandro Alberto De Souza Ferreira con fecha 3 de agosto de 2023, a través de la cual se decretó la conclusión del procedimiento y el archivamiento del expediente

Que, con Escrito s/n, signado con Expediente N° 22835-2023, la Asociación Cinegética del Perú, representado por el señor Luis Gerardo Castillo Vargas, ha interpuesto recurso de apelación contra la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD, notificada el 05 de agosto de 2023, cuyo contenido es de acceso público para todos los administrados, en general.

Que, se colige que la Asociación Cinegética del Perú, representado por el señor Luis Gerardo Castillo, ha apelado un acto de trámite contenido en la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD y no un acto definitivo que se haya podido generar como consecuencia de un procedimiento administrativo.

Que, se colige que la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD constituye un acto de trámite, dado que el objeto del mismo se encontraba dirigido a un traslado de información a la Asociación Cinegética del Perú, representado por el señor Luis Gerardo Castillo Vargas ; vale decir, que la carta impugnada no representa una decisión final ni resuelve algún asunto en cuestión, por consiguiente, se advierte que dicho acto de trámite no determinó la imposibilidad de continuar el procedimiento ni tampoco originó indefensión alguna

Que, se colige de ello que la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD al no constituir un acto administrativo definitivo y tampoco un acto de trámite que haya determinado la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo ni causado indefensión a las partes interesadas; por consiguiente, no es pasible de interposición de algún recurso administrativo y, como consecuencia de ello, carece de objeto analizar las alegaciones formuladas por el recurrente.

Que, se recomienda a la Presidencia del IPD que el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cinegética del Perú, representado por el señor Luis Gerardo Castillo Vargas contra la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD sea declarado, en su oportunidad, improcedente; asimismo, en la misma resolución se deberá declarar la improcedencia de la pretensión impugnatoria de la Asociación Club de Caza y Pesca Deportiva y Tiro al Vuelo el Huarango, representado por el señor Emilio David Cuadra Aleman contra la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD, al carecer de legitimidad para obrar.

Que, mediante Informe N° 364 -2023-OAJ/IPD, de fecha 10 de octubre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión concluyendo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cinegética del Perú, representado por el señor Luis Gerardo Castillo Vargas, en atención a los fundamentos señalados precedentemente y que también se detallan en dicho informe; asimismo, recomienda declarar la improcedencia de la pretensión impugnatoria de la Asociación Club de Caza y Pesca Deportiva y Tiro al Vuelo el

⁵ García de Enterría/Fernández, “Curso de derecho administrativo”, cit., T. I, p. 565. Citado por Guzmán Napurí, Christian, en “Manual del Procedimiento Administrativo General”, p. 338, primera edición (2013).



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Huarango, representada por el señor Emilio David Cuadra Aleman contra la Carta N° 288-2023-DINADAF/IPD, al carecer de legitimidad para obrar;

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte; el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Pronunciamiento sobre el recurso interpuesto

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cinegética del Perú y la Asociación Club de Caza y Pesca Deportiva y Tiro al Vuelo el Huarango, representados por los señores Luis Gerardo Castillo Vargas y Emilio David Cuadra Aleman, respectivamente, en contra Carta N° 288-2023-DINADAF/IPD, por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido, conforme se señala en la parte considerativa;

2. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Club de Caza y Pesca Deportiva y Tiro al Vuelo el Huarango, representada por el señor Emilio David Cuadra Aleman en contra de la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD, al carecer de legitimidad para obrar, conforme se señala en la parte considerativa;

3. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cinegética del Perú, representada por el señor Luis Gerardo Castillo Vargas en contra de la Carta N° 291-2023-DINADAF/IPD, de fecha 9 de agosto de 2023, dado que la misma no contiene un acto administrativo impugnado, conforme se señala en la parte considerativa,

Artículo 2°.- Notificación

Notificar la presente resolución a la Asociación Cinegética del Perú y la Asociación Club de Caza y Pesca Deportiva y Tiro al Vuelo el Huarango, representados por los señores Luis Gerardo Castillo Vargas y Emilio David Cuadra Aleman, respectivamente, así como a la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados del Instituto Peruano del Deporte para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Agotamiento de la vía administrativa

Precisar que la presente resolución agota la vía administrativa, dejando expedito el derecho de la recurrente para acudir a la instancia judicial correspondiente.

Artículo 4°.- Publicación

Publicar la presente Resolución en la sede digital del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese.

GUIDO FLORES MARCHAN
Presidente
Instituto Peruano del Deporte